



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real hipotecaria
Radicado:	05129-40-89-001- 2020-00839-00
Demandante:	Rosa Margarita Zapata Toro
Demandado:	Martín Alonso Marín García y otros.
Decisión:	Libra mandamiento
Estados electrónicos:	141 del 04 de diciembre de 2020

Toda vez que la presente demandada **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL HIPOTECARIA** se encuentra ajustada a derecho y de conformidad a los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso y que de los documentos aportados como base de recaudo se desprende el pago de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (HIPOTECA) de menor cuantía a favor de **Rosa Margarita Zapata Toro** en calidad de acreedora de la garantía real contenida en la escritura pública N° 3.890 del 09 de noviembre de 2017, en contra de **Martín Alonso Marín García, Adriana Patricia Palacio Restrepo, Daniela Marín Palacio y Alejandra López de Mesa Palacio**, propietarios del inmueble hipotecado por la siguiente suma de dinero, garantizadas mediante hipoteca:

- A.** Por la suma de \$ **60.000.000** por concepto capital contenido en la letra de cambio obrante en la página 07 del archivo PDF 02, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), a partir del 11 de septiembre de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca, de propiedad del demandado, distinguido con la

matrícula inmobiliaria **Nº 01N-5106566**. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte. Oficiese en tal sentido.

El despacho comisorio respectivo se librá una vez se encuentre acreditada en el expediente la inscripción del embargo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y su apoderado, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores y ejecutivos, deberá custodiar el original del pagaré objeto de ejecución y la escritura pública, y estar siempre presto a remitirlo físicamente y/o exhibirlo virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlo a la parte ejecutada según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad del título ejecutivo, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, bajo el abrigo del artículo 265 visto en armonía con el 42 y numeral 1º y 2º del artículo 78 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Concederle a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se dispone la notificación de este auto a la parte demanda acorde a lo establecido en los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: De conformidad con el artículo 317 ibidem, se requiere a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación de la misma a la parte ejecutada, so pena de disponer la terminación del proceso y de condenar en costas. Lo anterior, por cuanto el Despacho, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, remitirá las comunicaciones correspondientes a las medidas cautelares quedando así materializadas, lo que se logra, con independencia de su qué resultado sea favorable o no,

toda vez que este no depende de la voluntad del Despacho ni de la parte actora.

QUINTO: Se le reconoce personería para actuar dentro de este proceso al **Dr. Mario Zapata Toro**, portador de la T.P 21.386 del C. S. de la J, actuando como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

09

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abae54976102557dfde33554bbf76228b34c7a89f133dff589e2d7e7ab068c92

Documento generado en 03/12/2020 12:51:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>